



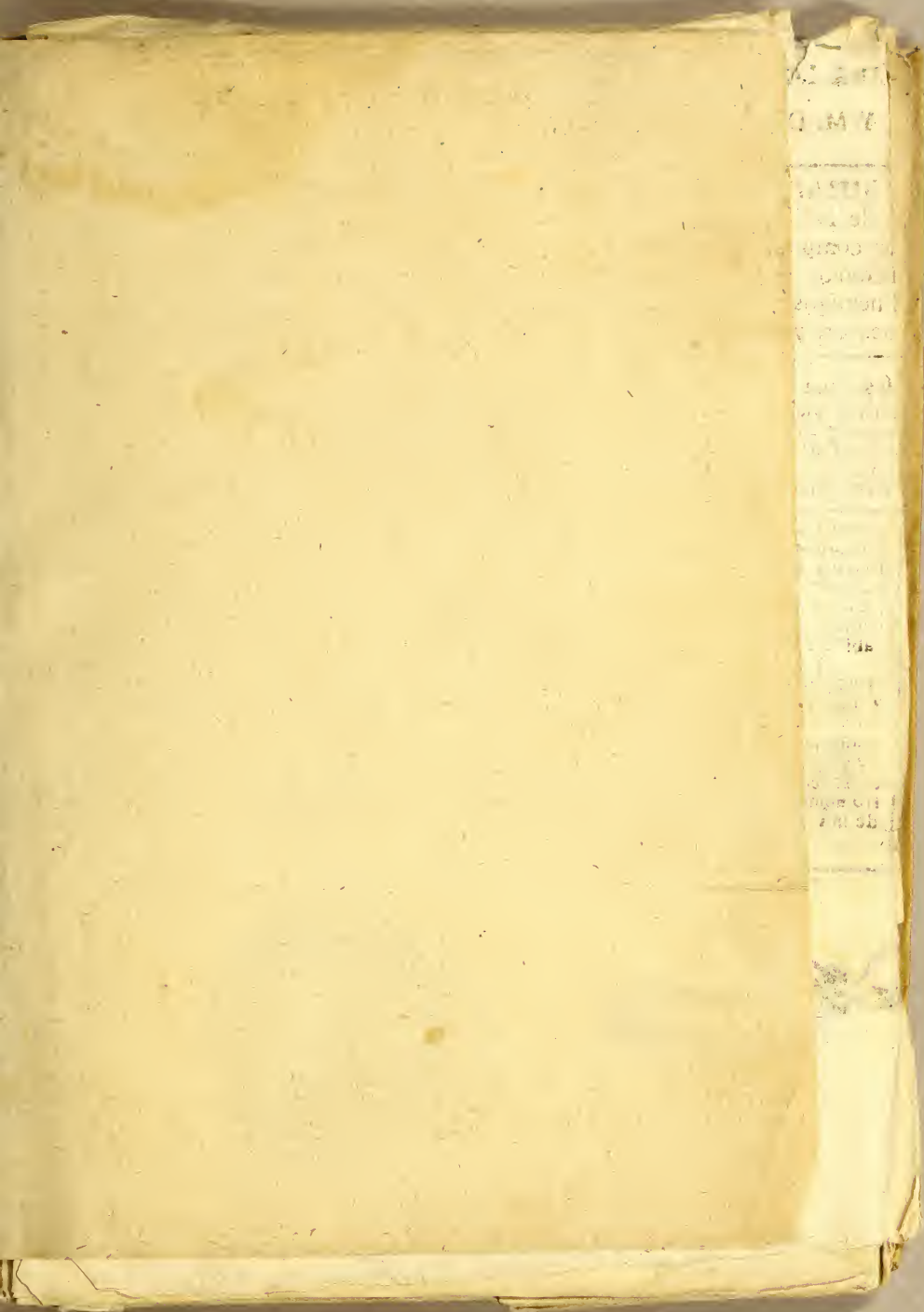


John Carter Brown
Library
Brown University

Guatemala Reader des
1727-1790

JOHN CARTER BROWN
LIBRARY

Purchased from the
Trust Fund of
Lathrop Colgate Harper
LITT. D.



PEDRO CORTES, Y LARRAZ POR LA GRACIA DE DIOS, LA SANTA SEDE APOSTOLICA ARZOBISPO DE GUATEMALA, DEL CONSEJO DE S. M. &c.

POR quanto N. Ssmô P. Pio VI. (que Dios prospere) por bula expedida en San Pedro à veinte, y cinco de Diciembre del año pasado de mil setecientos setenta, y cinco, se ha servido extender à toda la Christiandad el JUBILEO, y demas gracias del Año SANTO, que conforme al estilo, y costumbre de la Iglesia iba de celebrarse en la Ciudad de Roma: cometiendo à los Ordinarios de los lugares la publicacion de estas gracias, asignacion de Iglesias, y demas providencias concernientes al mejor logro de los tesoros espirituales, que se nos franquean, y bien de las almas: en virtud de la facultad, que se nos confiere, y deseando, que todas las almas encomendadas à nuestra cuidado, se acerquen à la fuente de la misericordia, y participen de los bienes espirituales, que del tesoro infinito de la Iglesia nos concede el Sumo Pontífice Vicario de Jesu-Christo, publicamos para todo este Arzobispado el JUBILEO plenísimo DEL Año SANTO, que ha de durar segun su concessión, por espacio de seis meses, y deben contarse desde el dia de la publicacion de este nuestro Edicto en cada lugar. Y en este tiempo ganarán por una vez la indulgencia plenaria DEL Año SANTO, y remission de todos sus pecados, del mismo modo que si huvieran visitado personalmente en los dias preñados en los dias preñados para ello las quatro Basílicas señaladas por su Santidad en Roma, y huvieran cumplido con todo lo demas que se prescribia para este JUBILEO, todos los que verdaderamente arrepentidos, y haviendo confesado, y comulgado en los expresados seis meses visitaren devotamente las Iglesias, que para ello señalaremos, à lo menos una vez en el dia por espacio de quinze continuos, ó interpolados, ya sean naturales, ó Eclesiasticos, esto es, desde las primeras vísperas de un dia hasta el anochecer del siguiente, y en ellas togarén fervorosamente à Dios por la exaltacion de nuestra Santa Madre Iglesia, extirpacion de las heregias, concordia de los Príncipes Christianos, paz, y salvacion de la Christiandad; con tal que estén en la gracia, y obediencia de la Silla Apostolica, y sin excepcion de los que huvieren ginado en Roma, ó en otra parte de qualquier modo este mismo JUBILEO, que por el presente se concede.

Y para que se visiten en los dias expresados, y se haga en ellas la oracion establecida, à mas de nuestra Iglesia Cathedral Metropolitana, señalada para este efecto por su Santidad en su bula, asignamos las Iglesias del Convento de la Immaculada Concepcion, la del Hospital de S. Pedro, y la de nuestra Srâ del Carmen, por lo que mira à este lugar de SANTIAGO DE GUATEMALA: y para los demas lugares del Arzobispado señalamos la Iglesia Parroquial, ó mayor de cada uno, y damos facultad à sus respectivos Curas para que asignen otras tres en donde la huviere: y en donde no, sino que solo haya tres, ó dos, ó una sola Iglesia, señalamos las que liaya, para que se haga en ellas la oracion expresada à lo menos quatro veces en cada dia natural, ó Eclesiastico por espacio de quinze, como esta prevenido en el termino de los seis meses. Y aunque algunos por hallarse navegando, ó haciendo viage no podrán practicar las diligencias necesarias en los referidos seis meses; para que por esto no se priven de semejante gracia, les concede benignamente su Santidad puedan ganar, y ganen la misma indulgencia, como quando se restituyan à los parages de su domicilio ó llegaren à otra parte, en que hayan de permanecer por algun tiempo, pasados los seis meses, hagun las diligencias prevenidas para este fin.

Y en atencion à que las Monjas por su instituto, y otras personas por impedimento physico, ó moral no pueden visitar las Iglesias asignadas, usando de las facultades, que se nos confieren en la referida bula, dispensamos à todas las personas así impedidas solo en quanto à las visitas de las Iglesias: y les imponemos à las Monjas, y demas mugeres que vivan en comunidad el que visiten quatro ocasiones en cada dia de los que se requieren la Iglesia de sus Conventos, y hagan en ella oracion por los fines, que expresa la concession: à los encañelados, que por la visita de cada Iglesia rezen una parte del Rosario: à los refugiados que visiten, y hagan la oracion quatro veces en cada dia en la Iglesia de su refugio: y respecto à los enfermos damos facultad à los Confesores, para que les commuten las visitas en otras obras de piedad, caridad, ó Religion segun el estado, y circunstancias de la enfermedad, y con arreglo à la disciplina de la Iglesia. Y porque puede suceder que algunos despues de haver empezado à hacer las diligencias precisas con intencion de ganar el JUBILEO, a saltados de la muerte no puedan completar el numero de las visitas, concede à estos su Santidad, que haviendo confesado, y comulgado con verdadero arrepentimiento; ganen la indulgencia, y remission de sus pecados del mismo modo, que si huviesen visitado realmente las Iglesias el numero de dias señalados. Igualmente dispensamos el requisito de comulgar à los niños, que todavia no han llegado à recibir la comunión, y en lugar de esta les imponemos el que oyan devotamente Misa en tres dias, que no son de precepto. Y reducimos à cinco el numero de visitas de las Iglesias al V. Sr. Dean, y Cabildo de nuestra Iglesia Metropolitana, à todas las Congregaciones, y Comunidades así de Seculares, como Regulares, y à todas las Hermandades, y Cofradías, que vayan à visitarlas procesionalmente.

A demas de la indulgencia plenaria, y remission de los pecados, concede su Santidad à todas las Monjas, y sus Novicias; que para ganar este JUBILEO puedan elegir qualquiera Confesor, que esté aprobado para confesar Monjas por el actual Ordinario de los lugares en donde estén sitos sus Conventos, Y dà tambien licencia, y facultad à todos, y à cada uno de los demas Fieles Christianos de ambos sexos así Seglares, como Eclesiasticos, Seculares, ó Regulares, de qualquiera Orden, Congregacion, ó Instituto, que sean, aunque de él se huviese de hacer especial mencion, que puedan elegir para el mismo efecto por Confesor à qualquier Presbytero Secular, ó Regular, aunque sea de distinta Orden, é Instituto, que esté aprobado para confesar Seglares por el Ordinario actual del territorio, en que huvieren de confesarse.

Y los Confesores, durante el tiempo de este JUBILEO, podrán absolver solamente en el fuero de la conciencia à todas las personas, que haviendo hecho seria, y sincera intencion de ganar el JUBILEO, con este ánimo, y el de hacer todas las diligencias necesarias para ello, llegaren à confesarse, de qualquiera excomunión, suspension, y demás sentencias, y censuras Eclesiasticas à *jure*, vel *ab homine*, aunque sean fulminadas con qualquier motivo, estén reservadas à la Silla Apostolica, ó à los Ordinarios locales: y aun en los casos, que estén especialmente reservados al Sumo Pontífice, ó à qualquiera persona, aunque sean tales, que no se entendiesen comprendidos en qualquiera concession por amplia, que fuese: y podrán tambien absolver de todos los pecados, y excesos por graves, y enormes, que sean, aunque estén reservados à la Silla Apostolica, ó à los Ordinarios, imponiendoles la penitencia saludable, y lo demas que de derecho correspondi.

Podrán tambien los Confesores en el tiempo del JUBILEO commutar en otras obras piadosas, y meritorias qualquiera votos, aunque hayan sido hechos con juramento, y estén reservados à la Silla Apostolica: exceptuados solamente los votos de castidad, y de entrar en Religion, y los obligatorios, que hayan sido aceptados por tercero, y aquellos en que se vería perjuicio de tercero, como tambien los penales, que se llaman preservativos del pecado; à no ser que la commutacion, que se hiciere de estos sea tal, que contenga de cometer aquel genero de pecado del mismo modo, que la primera materia del voto. Podrán así mismo los Confesores con penitentes ordenados de Ordenes Sagrados, aunque sean Regulares, dispensar sobre la irregularidad oculta en que huviesen incurrido, solamente por la violacion de las censuras, para q puedan exercer sus ordenes, y ser promovidos à los que no huvieren recibido. Y si algunos despues de haver obtenido, en virtud de este JUBILEO, las absoluciones de las censuras, de commutaciones de votos, y dispensas, desistieren del serio, y sincero proposito, que es requisito necesario para ganarlo, y consiguientemente no hiciessen las demas diligencias para este fin, sin embargo de que por el mismo hecho dificilmente se puede creer, que queden libres del reato del pecado, con todo esto decide, y declara su Santidad, que las absoluciones, commutaciones, y dispensas, que estos huvieren alcanzado mediante esta gracia, queden en su fuerza, y vigor.

Pero no podrán dispensar, ni su Santidad concede facultad para ello, sobre ningun otra irregularidad publica, ó secreta, ni sobre ningun defecto, nota, incapacidad, ó inhabilidad, que de qualquier modo se ha, an contrahido, sobre que no podrán habilitar, ni restituir al primer estado à persona alguna aun en el fuero de la conciencia. Ni menos podrán absolver al complice en qualquiera pecado da impureza, ni los penitentes elegir por Confesores à sus complices en semejantes pecados, aun para el efecto de ganar el JUBILEO, conforme à lo dispuesto por Benedicto XIV. de feliz memoria, que de nuevo establece su Santidad. Y las presentes gracias, y privilegios no sufragán, ni favorecen en manera alguna à los que no nomadamente estuvieren excomulgados, suspensos, y puestos en entredicho por la Silla Apostolica, ó por qualquiera Prelado, ó Juez Eclesiastico, ni à los que hayan sido declarados publicamente por meritos en sentencias, y censuras, à no ser que dentro del termi-

62-681-1

62-681-15

1895

DECI



BA789
C3636

62-681
July 1961
AHS

Respo.
viden
cipaln

Respondeſe ..

SEN

Inc